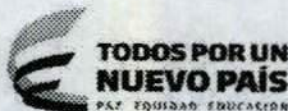




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500030021



Bogotá, 11/01/2018

Señor
Representante Legal
COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA
AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN
GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL
CARRERA 80 A BIS No. 16-04
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

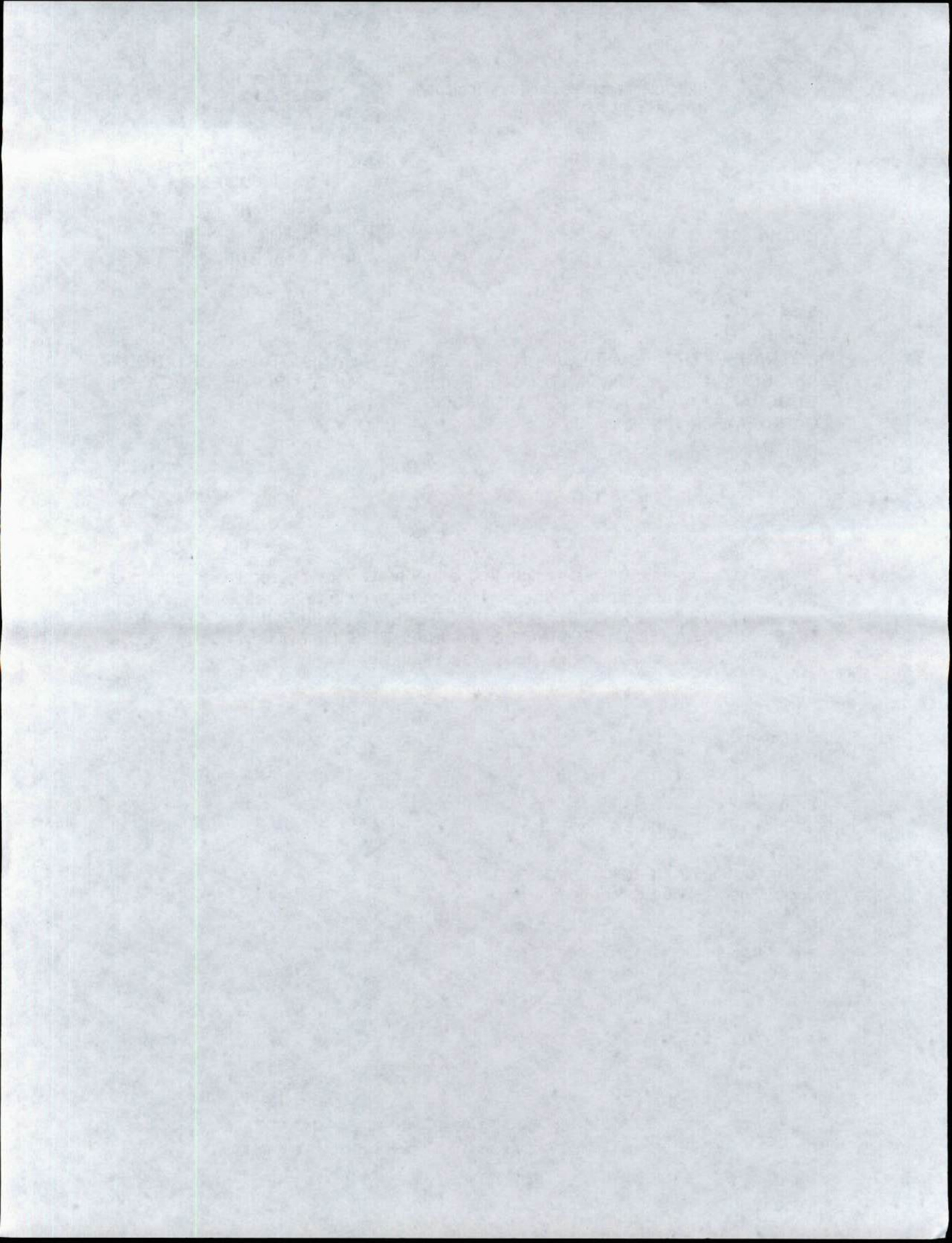
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 699 de 10/01/2018 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

699

10 ENE 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1225 de fecha 22 de Mayo de 2003, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.
2. Mediante Memorando No. 20158200034703 de fecha 21 de mayo de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 8301051 84-1.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.**

3. Mediante oficio de salida No. 20158200304391 de fecha 25 de mayo de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1** de la práctica de visita de inspección programada para los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante memorando No. 20158200052503 de fecha 03 de julio de 2015, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.**
5. Mediante oficio No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la vigilada el plazo el tres (03) meses para remitir a la entidad los documentos que soporten o demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación concedida.
6. El oficio de Salida No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015, fue comunicado a la empresa mediante aviso entregado el 15 de julio de 2015 y certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN397120775C0.
7. Mediante memorando No. 20168200009913 de fecha 26 de enero de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe de visita de inspección al Coordinador de Investigación y Control, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra la empresa relacionada.
8. En virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO:** lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, **CARGO SEGUNDO:** la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.**
9. La anterior Resolución fue notificada por **AVISO**, entregado y recibido el día 23/08/2017 mediante guía No. RN810451457CO certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
10. Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO**, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, NO presento descargos contra la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017.

11. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *"por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
12. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que *"los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer"*, las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
13. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
14. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015"*, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20158200034703 de fecha 21 de mayo de 2015 con el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 8301051 84-1 (fl.1-2).
2. Oficio de salida No. 20158200304391 de fecha 25 de mayo de 2015 con el cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 de la práctica de visita de inspección programada para los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 por parte del servidor público comisionado (fl.3).
3. Memorando No. 20158200052503 de fecha 03 de julio de 2015 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 (fl.4-15).
4. Oficio de Salida No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015 con el cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la vigilada el plazo el tres (03) meses para remitir a la entidad los documentos que soporten o demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación concedida y siendo entregado el 15 de julio de 2015 y certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN397120775C0 (fl.16-22).
5. Memorando No. 20168200009913 de fecha 26 de enero de 2016 con el cual, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe de visita de inspección al Coordinador de Investigación y Control, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra la empresa relacionada (fl.23).

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

6. Acto Administrativo No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, anexos y constancias de notificación (fl.24-34).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión en su **CARGO PRIMERO**: lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, **CARGO SEGUNDO**: la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet),"* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, allegar a este Despacho documentos que considere pertinentes, conducentes y útiles, en aras de demostrar que ha venido prestando el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y su respectivo reporte a través de la plataforma RNDC.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, que allegue a este despacho los documentos que considere conducentes, pertinentes y útiles que acrediten el cumplimiento de las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación y que permitan soportar que la mismas han subsistido en el tiempo.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1** por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, allegar a este Despacho documentos que considere pertinentes, conducentes y útiles, en aras de demostrar que ha venido prestando el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y su respectivo reporte a través de la plataforma RND.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, que allegue a este despacho los documentos que considere conducentes, pertinentes y útiles que acrediten el cumplimiento de las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación y que permitan soportar que la mismas han subsistido en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la investigada por un término de diez (10) días,

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

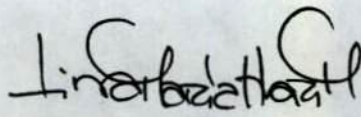
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.S. CON NIT. 830.017.552-1**, ubicada en la **CR 80 A BIS No. 16 - 04** de la Ciudad de **BOGOTA D.C.** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

= 699 10 ENE 2018

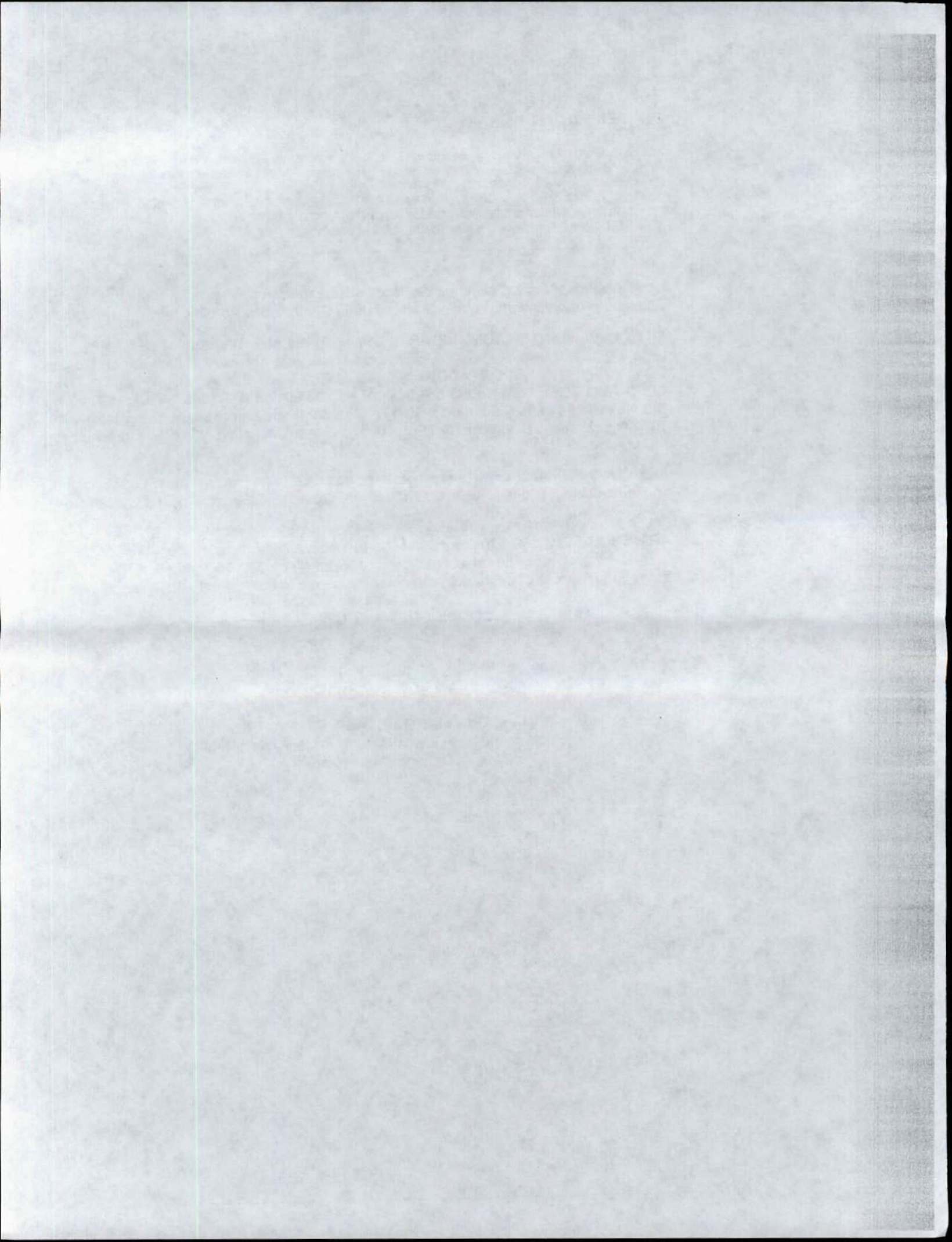
COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Alexander De La Rosa G.

Revisó: Laura Barón/ Dr. Carlos Andrés Álvarez Mufeton Coord. Grupo Investigaciones y Control (e)



22/12/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

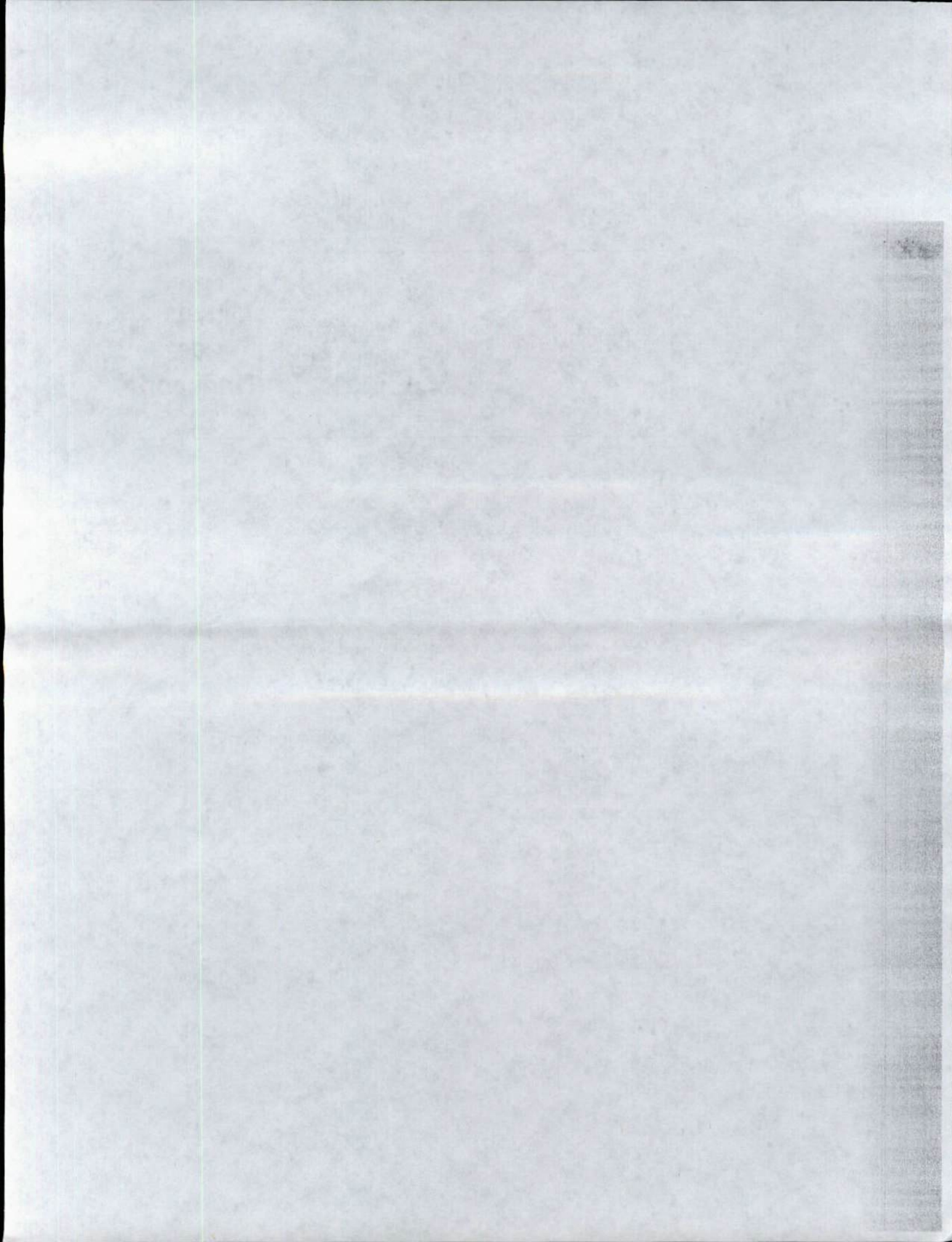
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8301051841
NOMBRE Y SIGLA	COTRANSPETROL E.U. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 80A BIS No.16-04
TELÉFONO	3217616144
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3133510571 - parra4251@hotmail.com;cotranspetroleu@hotmail.com;parrabp@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	BERNARDINOPARRAPARRA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1225	22/05/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
C= Cancelada			
H= Habilitada			





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL

SIGLA : COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y

N.I.T. : 830105184-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01193388 DEL 3 DE JULIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80 A BIS NO. 16 - 04

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : parrabp@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 80 A BIS NO. 16 - 04

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : parrabp@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833959 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA EMPRESA UNIPERSONAL DENOMINADA COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

2003/02/18 2003/02/27 00868253

2003/04/22 2003/05/02 00877592

FECHA

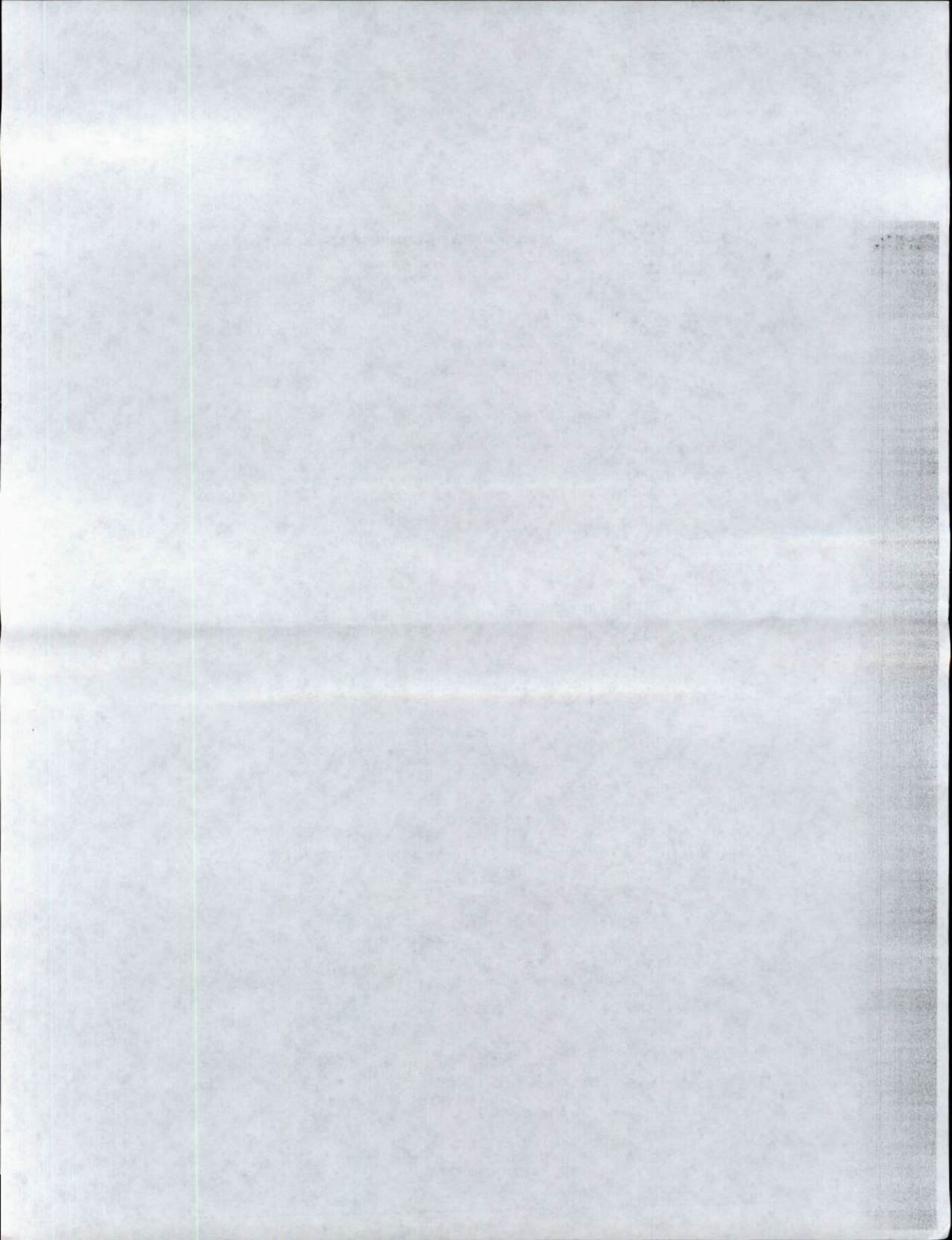
NO. INSC.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE JULIO DE 2022 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA EMPRESA PODRA: A .- ORGANIZAR Y EJECUTAR EL TRANSPORTE A NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL



Representante Legal y/o Apoderado

COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPANIA

TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA

PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NOVEL

URBANO Y NACIONAL

CARRERA 80 A BIS No. 16-04

BOGOTA -D.C.

472 Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☒ Cerrado ☐ Fallido ☐ No Reside	☐ Apartado Clausurado ☐ No Contactado ☐ No Reclamado ☐ No Existe Numero
Fecha 1: 22/01/2018 Fecha 2: 22/01/2018		Nombre del distribuidor: C.C. C.C. 80168405 Centro de Distribución: C.C. C.C. 80168405	
Observaciones:		u pisos puestas en blanco	

472 Remite: 900 003917-9 NIT 900 003917-9 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE Remite: Razón Social:		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131139C Envío: RN887013885CO
Remite: Razón Social: COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPANIA Dirección: CARRERA 80 A BIS N. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110821660		Fecha Pre-Admisión: 17/01/2018 16:03:47 M. P. 17/01/2018 16:03:47

